JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1062
2021-00354

Manifiesta el señor **JUAN MANUEL BURGOS TALEIGUA,** identificado con CC No. **10.896.946,** mediante escrito obrante a folios 2, que no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela emitido por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, el pasado **22 DE SEPTIEMBRE de 2021,** que revocó la decisión de este Despacho del 18 de agosto de 2021.

Ante el presunto incumplimiento al citado fallo manifestado por el Accionante y teniendo en cuenta lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia **C-367 de 2014,** respecto al plazo para resolver el incidente de desacato y lo establecido en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, el Despacho dará el siguiente trámite al requerimiento y a la posible apertura del incidente de desacato puesto en conocimiento, así:

1. Se ordena un requerimiento al responsable de dar cumplimiento a la orden emitida mediante sentencia de tutela, solicitando al obligado aportar las pruebas que pretenda hacer valer para acreditar el cumplimiento a la orden de tutela, o en su defecto que informe las razones que lo llevaron a sustraerse del cumplimiento del mandato constitucional dado, para lo cual se le concede un término no mayor de dos días. Este requerimiento se realizará **el día 20 DE OCTUBRE DE 2021**.

2. En caso de no obtener pronunciamiento alguno por parte del requerido y responsable de cumplir la orden de tutela o se considere que las explicaciones rendidas no son satisfactorias, se realizará un nuevo requerimiento al superior jerárquico de la persona a quien se le dio la orden, para que éste último en la calidad anotada, obligue a cumplirla e inicie el correspondiente proceso disciplinario, para mencionado tramite se le concede 48 horas hábiles. Dicho requerimiento se realizará **el día 28 DE OCTUBRE DE 2021**.

3. Si pese a los anteriores requerimientos no logra obtenerse el cumplimiento al fallo de tutela se procederá a dar apertura al incidente de desacato en los términos del Art. 4° del Decreto 306 de 1992 y del Art. 129 del C.G.P; para que una vez vencidos los términos sin haberse acreditado el verdadero cumplimiento, se profiera el auto correspondiente, imponiendo la respectiva sanción[1]. Se dará apertura al incidente y su trámite proseguirá así:

> **1.** Se **ABRIRÁ INCIDENTE DE DESACATO,** al obligado a cumplir y por segunda vez se le requerirá para que dé cumplimiento al fallo, so pena de emitir **SANCIÓN EN SU CONTRA**.

2. DESACATO Y SANCIÓN: Agotado todo el trámite señalado sin que se tenga conocimiento del cumplimiento al fallo proferido; el Despacho **DECLARARÁ el DESACATO al FALLO de TUTELA** por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS.**

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS

LAURA FREIDEL BETANCOURT
JUEZ

JDC

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 13 LABORAL DEL CIRCUITO HACE CONSTAR
Que el presente auto se notificó por estados el 21 de octubre de 2021
consultable aquí:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-laboral-del-circuito-de-medellin/54

ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE
Secretaria

[1] **Artículo 52. Desacato**. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. Sentencia C-092 de 1997. (Declaró EXEQUIBLE el inciso primero del artículo 52 del decreto 2591 de 1991.)

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo. Sentencia C-243 de 1996.(Declaró EXEQUIBLE la expresión "la sanción será impuesta por el mismo juez, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción", del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. Y Declaró INEXEQUIBLE la expresión "la consulta se hará en el efecto devolutivo" del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Firmado Por:

Laura Freidel Betancourt
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 013

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
92bb0f61577af1728a63fd945763bf2ffde9c652d9f67c1cfc4f91e303013e59
Documento generado en 20/10/2021 01:34:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica